

**Voto particular que formulan los magistrados don Enrique Arnaldo Alcubilla y don Ramón Sáez Valcárcel a la sentencia del Pleno que estima parcialmente el recurso de amparo abogado núm. 4330-2023**

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) y con respeto a la opinión de nuestros compañeros, formulamos este voto particular a la sentencia, por disentir tanto de la fundamentación como del fallo. Por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que desarrollaremos a continuación, entendemos que el recurso de amparo debió ser desestimado, porque las resoluciones de Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que se impugnan no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes.

*1. La sentencia se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de derecho de acceso a los recursos*

La sentencia aprecia que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, en cuanto inadmiten el recurso de apelación interpuesto por las demandantes de amparo contra el auto de la Audiencia Provincial de Lugo que procedió a revisar su sentencia condenatoria, en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, rebajando las penas impuestas al condenado, han vulnerado el derecho de aquellas a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución, CE), en la vertiente de acceso a los recursos.

Para llegar a esta conclusión, este Tribunal se ha visto obligado en su sentencia a dejar de lado su consolidada doctrina sobre el derecho de acceso a los recursos como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva y el consiguiente canon de control que puede ejercer al respecto. Ello es así hasta el punto de que ni siquiera se cita en la sentencia esa doctrina constitucional, sino que se omite por completo, cuando lo cierto es que su aplicación al caso habría conducido inexorablemente a la desestimación del recurso de amparo, dado que ningún reproche de arbitrariedad, irrazonabilidad o error fáctico patente con relevancia constitucional (que a ello se ciñe el escrutinio constitucional) cabe imputar a las resoluciones judiciales impugnadas en el presente caso.

De hecho, la sentencia no solo elude esa doctrina constitucional, sino que incluso constata en su FJ 2 que, desde la función de control externo que a este Tribunal corresponde, “es correcta la afirmación [de los autos impugnados] de que no existe una disposición legal que contemple recurso devolutivo contra los autos dictados en revisión de sentencias condenatorias aun firmes tras la entrada en vigor de normas penales favorables al reo”. Ese reconocimiento de

la corrección del aserto de los autos impugnados se repite en diversos pasajes del FJ 3 de la sentencia.

Sucede en efecto que, de acuerdo con lo razonado en la sentencia en su FJ 3, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de acceso a los recursos, se habría producido en el presente caso porque los autos impugnados no han aplicado una jurisprudencia (en rigor, como luego se verá, una sentencia) de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que apoya la procedencia de los recursos devolutivos contra los autos de revisión de sentencias de condena. Pero esta conclusión, ni se desprende de la doctrina constitucional que desde su STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal viene sentando en relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos, ni se acomoda tampoco a nuestro modelo constitucional de justicia, que no acoge una regla de vinculación de los tribunales inferiores a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sentencia construye, en suma, un canon de control novedoso – y no justificado- para el enjuiciamiento de las resoluciones judiciales de inadmisión de recursos.

Sobre esta última cuestión volveremos luego. Pero importa ahora detenerse a recordar nuestra consolidada doctrina sobre el contenido del derecho de aquellas a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de acceso al recurso, y el control externo que al respecto corresponde ejercer a este Tribunal, aunque solo sea por la ya apuntada razón de que la sentencia de la que disentimos omite la cita de esa doctrina, para mejor orillarla.

No obstante, antes de recordar, siquiera brevemente, esa doctrina constitucional, resulta obligado hacer una precisión dada la confusión o inconsistencia argumentativa en que incurre la sentencia cuando afirma en su FJ 3 B) que “La aplicación de la doctrina constitucional expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos nos lleva a apreciar que los autos impugnados han causado la vulneración a las dos demandantes de amparo, de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE), lo que comporta la estimación de la demanda”. Semejante afirmación no puede sino suscitar perplejidad, en cuanto no resulta lógicamente posible que la aplicación de la doctrina constitucional expuesta en los FFJJ 1 y 2 de la sentencia (que no es la relativa al derecho de acceso a los recursos) pueda conducir a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo hayan incurrido en esa pretendida vulneración.

En efecto, ello es obvio para el caso de la doctrina constitucional citada en el FJ 1, que la sentencia trae a colación para un doble propósito: en primer lugar, para delimitar el objeto del recurso de amparo, excluyendo la queja relativa a la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por falta de invocación tempestiva en la vía judicial, como



exigen el art. 44.1.c) LOTC y la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional (se citan diversas sentencias de este Tribunal referidas a esa conocida doctrina constitucional); y en segundo lugar, para advertir que se han sustituido los nombres y apellidos de las demandantes de amparo por sus iniciales, a fin de preservar el anonimato de la menor, que ha sido víctima de un delito de agresión sexual (y se citan al efecto diversas sentencias de este Tribunal sobre anonimización de datos personales en casos semejantes).

Pero no menos evidente resulta que la doctrina constitucional que se cita en el FJ 2 de la sentencia tampoco puede servir de fundamento para la estimación del presente recurso de amparo. Así, en primer lugar, se afirma que es “pertinente recordar ahora el criterio que adoptamos en las SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5 y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7, cuando señalamos que tratándose de un recurso de amparo, aunque pudiera hablarse de una insuficiencia de la ley en la regulación del marco de protección de un derecho fundamental (en el presente caso, del derecho a recurrir), si los órganos judiciales han actuado respetando las exigencias constitucionales, no cabría entender que estos han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda. En caso contrario, obviamente sí”.

Pues bien, dejando a un lado el dato no irrelevante de que las SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5 y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7, se refieren a un derecho fundamental sustantivo que nace directamente de la Constitución, el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y no a un derecho de configuración legal, como lo es el derecho al recurso, sucede que dichas sentencias declaran que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones por insuficiente habilitación legal (calidad de la ley) no implica por sí misma, necesariamente, la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos judiciales que autorizaron la intervención, cuando hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave y de modo patente resulte que hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en los hechos investigados, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad. Bien se echa de ver que esta doctrina constitucional no guarda relación alguna con lo discutido en el presente recurso de amparo.

En segundo lugar, resulta inane la cita de la STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2, para adornar el argumento de que la cuestión sobre la recurribilidad de los autos de revisión de condenas no está exenta de dudas interpretativas. Sin perjuicio de señalar que la cuestión planteada en el recurso de amparo resuelto por la STC 5/2001 (esencialmente si los directivos de las federaciones deportivas son titulares de las libertades de expresión y de información) nada tiene que ver con el asunto que aquí nos ocupa, sucede además que el FJ 2 de la STC

5/2001 se ocupa de descartar la existencia de los óbices a la admisibilidad del recurso de amparo invocados en aquel caso por el abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Queda, pues, a nuestro entender, demostrada, la inconsistencia de la afirmación contenida en el FJ 3 B) de la sentencia de la que discrepamos, según la cual la aplicación de la doctrina constitucional expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos conduce a apreciar que los autos impugnados han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo, en la vertiente del derecho de acceso al recurso. No hay tal cosa.

## *2. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso*

Como queda dicho, es la consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso al recurso la que la sentencia debió proyectar al caso para dilucidar si, conforme a esa doctrina, los autos impugnados en amparo han respetado o conculcado ese derecho. Pero la sentencia ni cita esa doctrina ni, lo que es más grave, la tiene en cuenta para resolver el asunto. Ello nos obliga a recordarla, siquiera brevemente.

Este tribunal, a partir de su capital STC 37/1995, de 7 de febrero, del Pleno, ha venido distinguiendo de modo reiterado (por todas, SSTC 149/2016, de 19 de septiembre, FJ 3; 173/2016, de 17 de octubre, FJ 2; 98/2020, de 22 de julio, FJ 2; 151/2022, de 30 de noviembre, FJ 4; y 153/2023, de 20 de noviembre, FJ 3), entre: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su fundamento directo en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, y en donde el principio *pro actione* opera con la máxima intensidad para obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, aunque también puedan ser estas satisfechas con una decisión de inadmisión, por razones formales o materiales, siempre que sea motivada y se funde en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente; y (ii) el derecho de acceso al recurso, en el que, recaída ya la primera respuesta judicial, es el legislador quien, en todo tipo de procesos, a excepción del penal respecto de las sentencias condenatorias (por la garantía de la doble instancia revisora), dispone de un amplio margen de libertad para establecer la procedencia del recurso, delimitar los supuestos y motivos de impugnación, así como determinar, también, su naturaleza y alcance; se trata, en efecto, de un derecho de configuración legal (con la salvedad indicada de la revisión de sentencias penales condenatorias). Dicho de otro modo, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, y que nace de la Constitución misma. Por el contrario, el derecho a acceder a los recursos se incorpora al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que

regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta.

Además, el control que el Tribunal Constitucional puede realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, debiendo evitar toda ponderación acerca de la corrección jurídica de la decisión judicial de inadmisión del recuso, limitándose -lo que no es poco- a examinar si esa decisión se sustenta en una motivación fundada en Derecho y es razonable; de modo que el Tribunal únicamente podrá apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de derecho de acceso al recurso, cuando constate que la resolución judicial impugnada haya denegado la admisión de un recurso legalmente previsto con apoyo en una causa inexistente, o cuando la declaración de inadmisibilidad se fundamente en un juicio manifiestamente irracional, arbitrario o incurso en un error fáctico patente.

Esta es, resumidamente expuesta, la doctrina constitucional, constante y reiterada hasta hoy, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de derecho de acceso al recurso, que la sentencia debió tener en cuenta para resolver el presente asunto. De haberlo hecho, la conclusión no habría sido otra que la desestimación del recurso de amparo. Para estimarlo, la sentencia ha obviado esa doctrina, alumbrando, como queda dicho, un nuevo canon de control constitucional de las resoluciones judiciales de inadmisión de recursos: la sujeción a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Discrepamos, tan respetuosa como rotundamente, de esta novedosa e injustificada construcción jurídica, que no solo se aparta de la doctrina constitucional, sino que quiebra los presupuestos mismos de nuestro modelo constitucional de justicia para incrustar la regla de la vinculación al precedente, propia de otro sistema jurídico y por tanto de otros ordenamientos, pero ajena al nuestro. De esta cuestión nos ocuparemos seguidamente.

### *3. Sobre el valor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en nuestro ordenamiento*

El reconocimiento del valor vinculante del precedente judicial, propio del sistema anglosajón de *common law*, es ajeno a la concepción predominante en el sistema continental, en el que se inscribe nuestro modelo constitucional, que viene negando a la jurisprudencia del Tribunal Supremo el valor vinculante para los jueces y tribunales inferiores, pues no cabe atribuir a la jurisprudencia (que “complementará el ordenamiento jurídico”, conforme señala el art. 1.6 del Código Civil) un valor normativo del que carece.

Por tanto, que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, sea “el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales” (art. 123.1 CE), no significa que los tribunales inferiores, en el ejercicio de su jurisdicción, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), queden vinculados imperativamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (como sí lo están por las resoluciones del Tribunal Constitucional: arts. 164 CE, 87.1 LOTC y 5.1 LOPJ). Jueces y tribunales administran justicia con imparcialidad e independencia y sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE). Ciertamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene vocación de ser observada por los tribunales inferiores, pero el hecho de que estos en sus resoluciones se aparten de esa jurisprudencia no supone *per se* la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

Como advirtió el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 37/2012, de 19 de marzo, FJ 4, el principio de independencia judicial (art. 117.1 CE), consustancial a todo Estado democrático de Derecho, y que se predica de todos y cada uno de los jueces y magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, “implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo. *E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, con la excepción, de la que seguidamente nos ocuparemos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer notar que toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), complementa el ordenamiento jurídico, conforme señala el art. 1.6 del Código civil, y tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales inferiores”.

La excepción a esa regla de no vinculación de los tribunales inferiores a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como explicó la STC 37/2012, FJ 7, se encontraba en el carácter vinculante de la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo al resolver recursos de casación en interés de ley, cuando estos existían porque el legislador los había previsto, conforme a la libertad de configuración que le corresponde al establecer el régimen jurídico de los recursos. No es el caso, obviamente, de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 606/2018, de 28 de noviembre (rec. de casación nº 10605/2017), que sienta el criterio de que las partes tienen derecho a un recurso devolutivo (apelación o, en su caso, casación)

contra el auto de revisión de condena; criterio interpretativo que el Tribunal Supremo ha reiterado en sentencias posteriores, dictadas después de los autos que se impugnan en el presente recurso de amparo.

Sin embargo, también esta doctrina constitucional se obvia y contradice en la sentencia de la que discrepamos, al sostener que los autos impugnados en amparo vulneraron el derecho de las demandantes a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de acceso al recurso, porque al inadmitir el recurso de apelación que aquellas interpusieron contra el auto de revisión de condena dictado en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022, no se atuvieron a la referida jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Veámoslo seguidamente más despacio.

#### *4. La pretendida vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo como canon de control en materia de derecho de acceso a los recursos*

Para empezar, valga advertir que la sentencia de la que discrepamos incurre en la impropiedad de entender que los autos impugnados en amparo, al no acatar el criterio interpretativo sentado en la citada sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 606/2018, de 28 de noviembre, incumplieron la jurisprudencia de dicha Sala (así resulta de diversos pasajes de los FFJJ 2 y 3). Se viene así a considerar que una sola sentencia del Tribunal Supremo crea jurisprudencia, olvidando que en el art. 1.6 del Código Civil se dispone que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, *de modo reiterado*, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, exigencia de reiteración de la que se desprende que son necesarias, al menos, dos sentencias que resuelvan asuntos idénticos del mismo modo para sentar jurisprudencia.

Por tanto, la jurisprudencia a la que alude la sentencia de la que discrepamos solo existiría, en rigor, tras las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a las que se hace mención, que reiteraron el criterio interpretativo de la citada sentencia 606/2018, de 28 de noviembre; sentencias todas ellas posteriores, como también se dice, a los autos impugnados en el presente recurso de amparo. En consecuencia, es incorrecto afirmar que esos autos incumplieran una jurisprudencia que en el momento en que fueron dictados aún no existía.

En suma, lo que se reprocha por la sentencia de la que disintimos a los autos impugnados en amparo es que no acataran el criterio interpretativo sentado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia 606/2018, de 28 de noviembre, de la que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia era conocedor, que otorga a las partes el derecho a un recurso devolutivo contra el auto de revisión de condena; criterio que se habría reiterado, tras el

dictado de los autos recurridos en amparo, en posteriores sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Ese incumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 606/2018, de 28 de noviembre, es lo que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de la que discrepamos, considera lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de acceso a los recursos, lo que le lleva a estimar el recurso de amparo.

No nos convence en absoluto esta conclusión, que se aparta, como ya hemos advertido, sin dar razón alguna para ello, de la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de acceso a los recursos y el control que al respecto compete a este Tribunal ejercer, así como sobre el carácter no vinculante para los tribunales inferiores de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que además se articula mediante razonamientos a todas luces inconsistentes.

Inconsistentes, sin duda, porque, en primer lugar, y como ya hemos señalado también, no es cierto que a partir de la aplicación al presente caso de la doctrina constitucional citada en los FFJJ 1 y 2 de la sentencia, se llegue a la conclusión de que los autos impugnados en amparo han vulnerado el derecho de las demandantes a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de acceso al recurso. Esa doctrina nada tiene que ver con este derecho, como se ha visto.

Y en segundo lugar, porque carece de fundamento el canon de enjuiciamiento que construye la sentencia, cuando afirma en su FJ 2 que “debemos evaluar la conformidad de dicha jurisprudencia con el ejercicio del derecho fundamental de las recurrentes (derecho al recurso), en primer lugar, y confrontarlo a renglón seguido con la motivación expresada por los dos autos de la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, aquí atacados, para rechazar su aplicación”, para seguidamente llevar a cabo dicho contraste en el FJ 3.

En efecto, no le corresponde a este Tribunal examinar, como hace la sentencia en su FJ 3, si el criterio interpretativo sentado por la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (*rectius*: en el momento en se dictan los autos impugnados en amparo, por la sentencia 606/2018, de 28 de noviembre), según el cual cabe recurso devolutivo contra el auto de revisión de condena, es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva. Sencillamente, porque esa jurisprudencia (esa sentencia) no es objeto del presente recurso de amparo.

No tenemos dificultad alguna para conceder que “nada hay en el enunciado de esa jurisprudencia que pueda tildarse de arbitrario, irrazonable o fundado en un error fáctico patente”, como dice este Tribunal en el FJ 3 de la sentencia; lo que ocurre es que ello es irrelevante para el enjuiciamiento que se nos demanda, pues, se insiste, de lo que se trata en el presente recurso de amparo es de examinar si la respuesta de inadmisión contenida en los autos impugnados en amparo puede o no tildarse de arbitraria, irrazonable o fundada en un error

fáctico patente (que es, recordémoslo una vez más, el escrutinio aplicable para dilucidar si existe vulneración del derecho de acceso al recurso), no de verificar la razonabilidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Está fuera de lugar, por tanto, contraponer el criterio sentado en esa jurisprudencia con el criterio sustentado en los autos que se impugnan en amparo.

Además, la sentencia reprocha en su FJ 3 B) a los autos impugnados que no aporten “ningún dato o reflexión” que permita explicar cuál podría ser el motivo del legislador para convertir en inatacables en vía devolutiva los autos de revisión de condena, para concluir que esa era la explicación que debía dar el órgano judicial “para sustentar con objetividad su tesis sobre la voluntad implícita del legislador de no permitir ningún recurso devolutivo y dotar de razonabilidad a su decisión de inadmitir, cosa que no hace”. Tal reproche se nos antoja absurdo, pues no se alcanza a entender la razón jurídica por la cual un órgano judicial vendría obligado a formular conjeturas sobre los motivos por los que el legislador, en el ejercicio de la libertad de configuración que le corresponde en orden a regular los recursos que estime procedentes, como tiene reiteradamente declarado la citada doctrina constitucional, haya decidido no regular un concreto recurso frente a determinadas resoluciones judiciales.

Por tanto, que los autos impugnados no contengan “dato o reflexión” destinado a explicar las razones por las que el legislador no ha previsto un recurso devolutivo contra el auto de revisión de condena en modo alguno autoriza a calificar de irrazonables dichos autos, como hace la sentencia de la que disintimos. La inadmisión del recurso de apelación intentado por las demandantes de amparo se fundamenta en la constatación de que no existe una norma que habilite la interposición de recurso de apelación contra el auto de revisión de condena; apreciación esta que, por lo demás, la propia sentencia de este Tribunal reconoce repetidamente que es correcta, por ser cierto que no existe esa previsión legal. No es menester nada más para concluir que, la decisión de inadmisión que se discute en amparo no ha vulnerado el derecho de las demandantes a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso al recurso, pues se basa en la inexistencia legal del recurso que se pretende interponer. Estamos ante una respuesta judicial que, desde el canon de control externo que a este Tribunal corresponde, no puede tildarse de arbitraria, irrazonable o fundada en un error fáctico patente.

Por lo mismo, tampoco cabe tachar de irrazonables a los autos impugnados en amparo, como hace la sentencia de la que disintimos en su FJ 3 B), por “no dar razones lógicas que sustenten la inaplicabilidad de dicha jurisprudencia”, esto es, del criterio interpretativo sentado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia 606/2018, de 28 de noviembre, que otorga a las partes el derecho a un recurso devolutivo contra los autos de revisión de

condena. La inadmisión del recurso de apelación intentado por las demandantes de amparo contra el auto de revisión de condena se basó en la constatación del hecho cierto (como la sentencia de este Tribunal reconoce) de la inexistencia de previsión legal al respecto. Tal razonamiento es suficiente para colmar las exigencias de razonabilidad que impone el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, sin que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia viniera obligado, a tal efecto, a explicitar las razones por las que no compartía el criterio sustentado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia 606/2018, de 28 de noviembre (más adelante convertido en jurisprudencia). Ello sin perjuicio de que no es difícil colegir el motivo por el que aquel órgano judicial, en los autos impugnados, no comparte ese criterio interpretativo del Tribunal Supremo: sencillamente, porque entiende, y así lo afirma expresamente, que no cabe admitir un determinado recurso cuando no existe una norma legal que lo prevea. Reiteramos que, conforme a nuestro inveterado canon de control de las decisiones judiciales de inadmisión de recursos, esa respuesta en modo alguno puede ser tachada de irrazonable.

En definitiva, la sentencia de este Tribunal debió declarar que los autos impugnados no vulneraron el derecho de las demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso, y en consecuencia desestimar el recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.